

SECRETARÍA.- Palmira, V., 17-agosto-2021. A Despacho de la señora Juez el presente proceso de segunda instancia, proveniente del Juzgado Sexto Civil Municipal de esta Ciudad, para desatar el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia que resolvió la instancia. Correspondió por **reparto del 01-julio-2021**.

Así mismo se deja constancia que mediante auto que precede de fecha 26-julio-2021, al igual que a través de correo electrónico de fecha 10-agosto-2021, se requirió al Juzgado de primera instancia, para que aportara enlace de la grabación de la audiencia en la cual se dictó la sentencia que es objeto de estudio, el cual en respuesta al correo adjunto el **11-agosto-2021**, remite enlace que permitió visualizar audiencia.

Sírvase proveer.

CONSUELO RODRIGUEZ ITURRES

Secretaria

Proceso: Reivindicatorio con demanda de Reconvención-Pertenencia
Demandante: Guillermo Yusti Lotero
Demandado: Leonardo Quintero Salcedo
Radicación: 76-520-40-03-006-**2015-00212-02**

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Palmira, (V.), veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

OBJETO DE ESTA PROVIDENCIA

Ha sido asignado por reparto este expediente para determinar la admisibilidad del recurso de APELACIÓN presentado contra la sentencia del 11 de junio de 2021 proferida por el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira, mediante la cual se denegaron las pretensiones reivindicatorias y se concedieron las declarativas de pertenencia del automotor Chevrolet Samurai, de placas PLO-428.

CONSIDERACIONES

EL PROBLEMA JURÍDICO. Corresponde determinar si es procedente admitir el recurso de apelación presentado por la parte demandante en acción reivindicatoria contra la sentencia del 11 de junio de 2021 proferida por el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira? A lo cual se contesta desde ya en sentido **negativo** por las siguientes razones.

Revisado el expediente debe tenerse en cuenta que el objeto material del proceso, es un automotor de **placas PLO428** el cual ha sido objeto de varios procesos previos a saber ejecutivo, reivindicatorio, pertenencia, conocido por varios juzgadores.

Sin embargo, hoy por hoy interesa el presente Reivindicatorio con contrademanda iniciado el **8 de mayo de 2015**, en el cual respecto del campero de **placas PLO428** los folios 116,131 del mismo (item 1, fls 116, 131 cdno de primera instancia) informan conforme a la factura de impuesto de la Gobernación del Valle del Cauca, que el valor estimado era de \$10.900.000 para el año 2012. Luego su valor estimado por el reivindicante al momento de subsanar la demanda, para la fecha del 14 de octubre de 2015 era de **\$12.500.000 (item1, fl 217, cdno de primera instancia)**.

Dicho dato resulta de interés por cuanto para el momento en que fue incoada la demanda ya regía el Código General del Proceso una de cuyas nuevas normas le restó la competencia exclusiva a los Juzgados Civiles de circuito para conocer los procesos de pertenencia y determinó la posibilidad de ser conocidas dichas acciones por los colegios municipales acorde al valor del bien a usucapir. En forma específica dispuso a través del artículo 26, numeral 3 que:

"3. En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos. "

Debiéndose entender en este caso que se trata del avalúo del automotor el cual como ya se anotó fue estimado en \$12.500.000. Ello nos lleva a recordar con base en el artículo 25 del mismo estatuto, que la mínima cuantía llega hasta los 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes. Que para el **2015** aquel era de \$644.350, lo cual nos da un valor de \$25.744.000, de modo que la mínima cuantía comprendía hasta dicha suma inclusive.

Así las cosas se concluye que el presente es un proceso de mínima cuantía, no susceptible del recurso de apelación de la sentencia al tenor de lo dispuesto en el artículo 321 de la misma norma, por eso se debe inadmitir.

J. 2 C. C. Palmira
Rad. 76-520-40-03-006-2015-00212-02
Inadmite apelación de sentencia

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en acción reivindicatoria y demandada en reconvención a través de apoderado, **contra la sentencia adoptada mediante acta No. 016 del 11-junio-2021**, proferida por el **JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL** de esta ciudad, dentro del proceso de la referencia, adelantado por el señor **GUILLERMO YUSTI LOTERO**, en contra del señor **LEONARDO QUINTERO SALCEDO**, obrantes ambos mediante apoderados judiciales.

SEGUNDO: EJECUTORIAOD el presente auto retorne el expediente al juzgado de origen y cancélese nuestra radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ AMELIA BASTIDAS SEGURA
JUEZ

Firmado Por:

Luz Amelia Bastidas Segura

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Valle Del Cauca - Palmira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a0b33d48d948579dd29e13f10dfabad2f86ce422a793d332ae98e2746af22f2**

Documento generado en 22/09/2021 03:16:28 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>